



Resolución Directoral

Expediente N°
006-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N°035-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 08 de julio de 2015

VISTOS: El Informe N° 023-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 26 de febrero de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 , 02-2014 y 03-2014 todas de fecha 23 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 036-2014-DSC), emitidos por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza el 24 de abril de 2015, y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 033-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 23 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 , 02-2014 y 03-2014 todas de la misma fecha.

3. El 26 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 023-2015-JUS/DGPDP-DSC adjuntando, a su vez, las actas de fiscalización mencionadas en el considerando precedente y demás anexos, dando a conocer los resultados de la supervisión realizada al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.



A. Priale V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 009-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 30 de marzo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, por la presunta infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa, la cual consiste en no inscribir su banco de datos personales de pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

5. Dicha Resolución fue notificada al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA el 01 de abril de 2015 mediante Oficio N° 17-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Dentro del plazo que les fue concedido, con fecha 24 de abril de 2015, mediante Oficio N° 753-15/HNAL-DG el administrado, HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, presentó su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

6.1. Que el Hospital se encuentra en una situación fáctica de emergencia, toda vez que la capacidad de atención es rebasada por la cantidad de pacientes que a diario ingresan a recibir atención, siendo que tal situación viene siendo discutida incluso a nivel del Congreso de la República.

6.2. Asimismo, manifiestan que el recién nombrado Director General del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA ha tomado conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador y que se dispondrá que la gestión saliente proceda a realizar la transferencia de gestión documentada tomándose en consideración el inicio de dicho procedimiento sancionador a efectos que se informe lo pertinente en relación a la responsabilidad administrativa dada a consecuencia de la no inscripción del banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

7. De otro lado, se tiene que con fecha 01 de junio de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 026-2015-JUS/DGPDP-DS cerrando la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.



A. Priale V.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.



Resolución Directoral

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre si el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, al no inscribir el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

10. A efectos de emitir el pronunciamiento al que se hace referencia en el considerando precedente, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

10.1. Mediante Informe N° 023-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. El Hospital Nacional Arzobispo Loayza es titular de bancos de datos personales, dentro de los cuales figura el banco de datos personales de sus pacientes.

2. El Hospital Nacional Arzobispo Loayza presenta avances en cuanto al proceso de adecuación de medidas de seguridad.

3. El Hospital Nacional Arzobispo Loayza no ha inscrito los bancos de datos personales [de sus pacientes] ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales omisión que constituiría una infracción según lo previsto en el literal e) del numeral 2 del art.° 38 de la LPDP.

(...)"

10.2. Asimismo, en los numerales 3, 4 y 8 del Acápito III del acotado Informe N° 023-2015-JUS/DGPDP-DSC se señala lo siguiente:

"(...).

3. Según se desprende de los hechos verificados durante la visita, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza administra la información de sus pacientes a través del



Sistema Integrado de Salud Galen Plus, el mismo que actualmente se encuentra en proceso de implementación y actualización de información de los pacientes.

4. Al verificar la operatividad del sistema, se comprobó que mediante dicha aplicación informática, el Hospital realiza el tratamiento de los siguientes datos personales:

- a. Datos de la Historia Clínica.- N° del Documento de Identidad, N° de historia.*
- b. Datos del paciente.- Apellido paterno, apellido materno, estado civil, primer nombre, segundo nombre, tercer nombre, grado de instrucción, fecha de nacimiento, edad actual, teléfono, celular, fecha de nacimiento, hora de nacimiento, edad, procedencia, sexo, N° de hijo, ocupación, etnia, idioma materno, email, nombre del padre.*
- c. Datos de la madre o tutor.- N° del documento de identidad, apellido paterno, apellido materno, primer nombre, segundo nombre.*
- d. Datos adicionales.- Datos del domicilio, datos de procedencia, datos del nacimiento.*

(...).

8. El banco de datos personales de pacientes de la entidad fiscalizada contiene un registro histórico de aproximadamente tres millones de pacientes, cuyo tratamiento se realiza por un período superior a un año y contiene datos sensibles; por lo que se encuentra en la categoría de banco de datos complejo.

(...)"

10.3. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA es titular del banco de datos personales de sus pacientes.

10.4. En consecuencia, al ser titular del banco de datos personales de sus pacientes, el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA se encontraba en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 1. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración pública; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.



A. Priálé V.

10.5. Mediante Oficio N° 010-2015-JUS/DGPDP/DRN de fecha 13 de enero de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, en el mencionado Registro no figuraba registrado ningún banco de datos personales, así como tampoco ninguna solicitud de inscripción a nombre del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

10.6. En tal caso, ha quedado plenamente determinado que el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA no cumplió con tramitar la inscripción, ni inscribir el banco de datos personales de sus pacientes no obstante encontrarse obligado a ello.

10.7 Con posterioridad, sin embargo, mediante Oficio N° 1338-2015-JUS/DGPDP/DRN del 07 de julio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones que el HOSPITAL



Resolución Directoral

NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA presentó el 07 de mayo de 2015 la solicitud de inscripción de un (01) banco de datos personales denominado "Pacientes", encontrándose dicha solicitud a la fecha de expedición de la presente en trámite ante la referida Dirección.

10.8. Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción de bancos de datos personales presentada por el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, lo que recién ha cumplido al presentar, con fecha 07 de mayo de 2015, su respectiva solicitud de inscripción.

10.9. Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de bancos de datos personales efectuada por el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA el 07 de mayo de 2015, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis.

11. Respecto a los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargo, los mismos que han sido descritos en los considerandos 6.1 y 6.2 de la presente Resolución, cabe mencionar lo siguiente:

11.1. Respecto de lo descrito en el considerando 6.1, se limitan a afirmar que el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA viene atravesando una situación de emergencia y que se encontraban en un proceso de transferencia de gestión.

En relación a lo afirmado, se ha tenido a la vista la Resolución Jefatural N° 89-2015/iGss, publicada en el diario El Peruano el 01 de abril de 2015, con la que se designa al Director General del mencionado hospital, dándose por terminada la encargatura de su anterior Director General. Asimismo, se aprecia el Memorandum N° 222-DA-HNAL-2015, emitido por el Director Adjunto del referido nosocomio,



documento que evidencia que, efectivamente, se venía dando un proceso de transferencia de gestión.

11.2. No obstante, tales aspectos no liberan de responsabilidad al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, en la medida que, como se ha indicado en el considerando 10.9 de la presente resolución, la obligación de inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales era ya exigible desde el 08 de mayo de 2013, es decir, desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

En cualquier caso, la existencia de una determinada situación o coyuntura particular o sectorial, no elimina la obligación legal que, como tal, es exigible a todo quien, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales, resulte dentro del ámbito de aplicación de dicha norma, como es el caso del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA que, en su condición de titular del banco de datos personales de sus pacientes, se encontraba obligado a inscribirlo en el ya citado Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

11.3. En consecuencia, y de acuerdo a lo fundamentado en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, ha incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

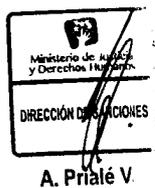
11.4. Sobre lo descrito en el considerando 6.2, la Dirección de Sanciones entiende que el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA ha reconocido su infracción al señalar su Director General (e) "(...) que se tendrá en consideración el inicio de este procedimiento administrativo sancionador a efectos de que se informe lo pertinente sobre la responsabilidad de la no inscripción del banco de datos personales (...)"

11.5. De otro lado, como ya se ha mencionado en el considerando 10.8 de la presente, la solicitud de inscripción del banco de datos personales de pacientes presentada por el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA el 07 de mayo de 2015, la cual se encuentra actualmente en trámite, debe ser entendida como una acción de enmienda por parte de dicho administrado.

11.6. Respecto de lo señalado en los considerandos 11.4 y 11.5 precedentes, en este punto cabe hacer mención a lo preceptuado por el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cuya redacción es la siguiente:

"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de las acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

Sobre el artículo citado, corresponde entonces determinar si, en el presente caso resultan de aplicación los atenuantes previstos, para lo cual tendremos que verificar el cumplimiento de los criterios contenidos en dicho artículo:





Resolución Directoral

1) La colaboración con las acciones de la autoridad: Como se ha indicado precedentemente, la visita de fiscalización al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2014, realizándose la diligencia en la sede del indicado hospital, sito en Avenida Alfonso Ugarte N° 848, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Los hechos verificados en dicha visita por el personal de la Dirección de Supervisión y Control constan en las Actas 01, 02 y 03-2014, todas de fecha 23 de octubre de 2014.

De la lectura de las mismas, que además fueron suscritas no sólo por los supervisores sino también por los representantes del supervisado, quienes además no efectuaron observaciones a la fiscalización, se desprende que en todo momento el personal del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA prestó su colaboración a los supervisores que realizaron la fiscalización.

Así, en el Acta N° 01-2014 se lee: *"Se supervisó el Banco de Datos de pacientes (automatizado). La visita se realizó en el área de admisión general. (...). El formato ["Rectificación de Datos de Filiación del Paciente"] fue alcanzado a los supervisores. Así también se entregaron los formatos de solicitud de constancia de hospitalización, y solicitud de copia de historia clínica. Se facilitaron también impresos de las interfaces del sistema. (...)"*.



A. Priolé V.

En el Acta N° 02-2014 se lee: *"Se supervisó el Banco de Datos de pacientes (no automatizado). La visita se realizó en el Archivo N° 02. (...). Se mostró el libro de control de historias clínicas donde se visualizó la distribución de historias entre el personal que labora en el área. (...)"*.

Y en el Acta N° 03-2014 se lee: *"Se visitó el archivo pasivo de las historias clínicas como parte de las visitas a bancos de datos no automatizados de historias clínicas. (...). Se visitó también el data center del Hospital. (...)"*.

De acuerdo a lo mencionado, se tiene entonces que el personal del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA colaboró en todo momento con los supervisores que realizaron la visita de fiscalización, proporcionando la información por ellos requerida y permitiendo su acceso a las áreas del Hospital que fueron visitadas.

2) Reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda: A tenor de lo manifestado en el considerando 11.3 de la presente, la Dirección de Sanciones entiende que en el escrito de descargo presentado por el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA hay un reconocimiento espontáneo de la infracción cometida, pues el titular de dicha entidad se refiere a las responsabilidades administrativas derivadas de la no inscripción del banco de datos personales de sus pacientes. Adicionalmente, debe tenerse presente que en el descargo presentado, el administrado en ningún momento cuestiona el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, ni presenta argumentos que abonen una postura contradictoria a la función ejercida por dicha Autoridad o, a lo hasta entonces, resuelto por ella.

De igual manera, se tiene que, aunque luego de la verificación de la infracción, el administrado presentó ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la solicitud para inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, precisamente, el banco de datos personales de sus pacientes, pedido que a la fecha se encuentra en trámite por parte de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

De acuerdo a ello, se evidencia el reconocimiento espontáneo de la infracción cometida expresado en el descargo presentado por el administrado el 24 de abril de 2015, lo que, posteriormente, fue acompañado de acciones de enmienda al presentar éste la solicitud de inscripción de la base de datos personales de sus pacientes, lo que ocurrió el 07 de mayo de 2015.

11.7. En consecuencia, al concurrir ambos elementos, resultan de aplicación, en el presente caso, los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.



A. Priolé V.

11.8. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.



Resolución Directoral

determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales².

12. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.1. Así, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

12.2. En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: La conducta evidenciada en el presente caso afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado: No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.



A. Priaté V.

² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: En el presente caso, es de advertirse que el administrado ha presentado el 07 de mayo de 2015, es decir, con posterioridad a la exigibilidad de la respectiva obligación legal y a la fiscalización efectuada, la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus pacientes ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, siendo que, precisamente, la no inscripción de dicho banco es la que se cuestiona en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Ello constituye una acción de enmienda que se tendrá en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones: No obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar la inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus pacientes, lo que, como se ha indicado en el literal precedente, ha sido realizado luego de verificarse la correspondiente infracción.

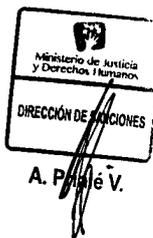
Se tendrá en cuenta también, de acuerdo a lo señalado en el considerando 10.2, que el banco de datos personales de sus pacientes contiene un alto número de datos personales e información sensible.

Asimismo, se tendrá en cuenta la conclusión 2 del Informe N° 023-2015-JUS/DGPDP-DSC, la misma que ha sido literalmente citada en el considerando 10.1 de la presente resolución.

e) El beneficio ilegalmente obtenido: No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: El administrado ha reconocido su incumplimiento sin cuestionar la actuación de los correspondientes órganos de la Dirección General de Protección de Datos Personales, lo cual abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

En tal caso, y estando a los argumentos desarrollados en el considerando 11.6 de la presente resolución, resulta de aplicación en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- En aplicación del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que permite reducir por debajo del rango previsto la sanción a imponerse, se establece sancionar al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** con la multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.



Resolución Directoral

Artículo 2.- Ordenar, en virtud al artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³, como medida correctiva al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**, que continúe tramitando el registro de su banco de datos personales de pacientes hasta lograr su inscripción, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesorias y proceder a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴.

Artículo 3.- Requerir al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**, que inscriba los demás bancos de datos personales de los que sea titular, advirtiéndole que no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal e), numeral 3 del artículo 38 de la Ley N° 29733, la cual es considerada como infracción muy grave.

Artículo 4.- Notificar al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, proceden los recursos



A. Praté V.

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

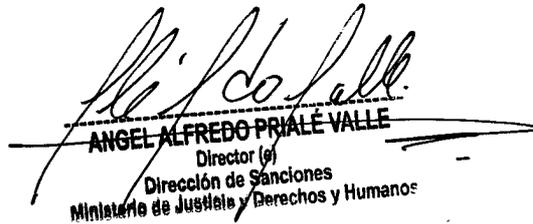
⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 131.- Aplicación de multas correctivas: En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación: 1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT). 2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT). 3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT).”

⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (a)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”